

*Tratado suplementario al Acta del congreso de Viena; firmado en Paris á 10 de junio de 1817 por los plenipotenciarios de España, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, determinando la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála y el principado de Luca.*

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Habiendo conocido que el motivo que impulsó á su Majestad católica á diferir su accesion al tratado firmado en el congreso de Viena á 9 de junio de 1815, y al de Paris de 20 de noviembre del mismo año consistia en el deseo de que se fijase por el unánime consentimiento de las potencias signatarias la aplicacion del artículo 99 de dicho tratado de 9 de junio, y en consecuencia de la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála para despues del fallecimiento de su Majestad la archiduquesa Maria Luisa: que la citada adhesion era necesaria para completar el asenso general á las transacciones en que principalmente reposan los intereses politicos y la paz de Europa: que penetrado de esta verdad su Majestad católica y animado de los mismos principios que sus augustos aliados se ha decidido de su plena voluntad á acceder á dichos tratados en virtud de instrumentos solemnes firmados á este efecto el 7 y 8 de junio de 1817; y habiendo por lo tanto creidose conveniente satisfacer al mismo tiempo á las reclamaciones de su Majestad católica en lo tocante á la reversion de dichos ducados de una manera propia á contribuir aun mas á la consolidacion de la paz y buena inteligencia felizmente restablecidas y existentes en Europa, sus Majestades imperiales y reales de España, de Austria, de Francia, de la gran Bretaña, de Prusia y de Rusia han nombrado para ello, á saber, etc.:

(Por España se nombró al *conde de Fernan-Nuñez*.

Por el Austria, al *Baron de Vincent*.

Por Francia, al *Duque de Richelieu*

Por Inglaterra, á *Cárlos Stuart*.

Por Prusia, al *Conde de Goltz*.

Y por Rusia, á *Cárlos Andres Pozzo di Borgo*. Pueden verse los titulos de estos plenipotenciarios en el acta del congreso de Viena pág. 776).

*Artículo 1.º*

Determinado por las estipulaciones del acta

del congreso de Viena el estado de la actual posesion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála y el del principado de Luca, las disposiciones de los artículos 99, 101 y 102 se hallan y continuarán en toda su fuerza y valor.

*Artículo 2.º*

La reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála prevenida por el artículo 99 del acta final del congreso de Viena se determina del modo siguiente:

*Artículo 3.º*

Despues del fallecimiento de su Majestad la archiduquesa Maria Luisa, pasarán los ducados de Parma, Plasencia y Guastála en plena soberania á su Majestad la infanta de España Maria Luisa, á su hijo el infante don Cárlos Luis y á sus descendientes varones en linea recta masculina, á escepcion de los distritos enclavados en los estados de su Majestad imperial y real apostólica en la orilla izquierda del Pó, los cuales quedarán en plena propiedad á su dicha Majestad conforme á la restriccion establecida en el artículo 99 del acta del congreso.

*Artículo 4.º*

En la misma época se efectuará la reversion del principado de Luca, prevenida por el artículo 102 del acta del congreso de Viena, en los mismos términos y con sujecion á las cláusulas de dicho artículo en favor de su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana.

*Artículo 5.º*

No obstante que la linea del Pó sea la que determine la frontera de los estados austriacos de Italia, se ha convenido de comun acuerdo, que ofreciendo la fortaleza de Plasencia un interes mas particular al sistema defensivo de la Italia, conservará su Majestad imperial y real apostólica en esta ciudad hasta el tiempo de las reversiones despues de la estincion de la rama española de los Borbones, el derecho de guarnicion puro y simple, reservados como se hallan al futuro soberano de Parma todos los derechos regulares y civiles sobre aquella ciudad. Los gastos

y sustento de la guarnicion en la ciudad de Plascencia serán de cuenta del Austria, y su fuerza en tiempo de paz se determinará amistosamente por las Altas partes interesadas, tomando siempre por principio el mayor alivio posible de los habitantes.

*Artículo 6.º*

Su Majestad imperial y real apostólica se obliga á pagar á su Majestad la infanta Maria Luisa las cantidades atrasadas desde el 9 de junio de 1815 procedentes de las estipulaciones del segundo párrafo del artículo 101 del acta del congreso, y á continuar el pago segun dichas estipulaciones y con las mismas hipotecas. Se obliga tambien á hacer se paguen á su Majestad el infante el importe de las rentas percibidas en el principado de Luca desde la citada época hasta el momento de entrar en posesion su Majestad el infante, deducidos gastos de administracion. Se hará amistosamente la liquidacion de dichas rentas entre las Altas partes interesadas, y en caso de divergencia se

referirán al juicio arbitral de su Majestad cristianísima.

*Artículo 7.º*

La reversion de los ducados de Parma, Plascencia y Guastála, estinguida la linea del infante don Carlos Luis, se mantendrá esplicitamente en los términos del tratado de Aquisgran de 1748, y del artículo separado del tratado entre el Austria y la Cerdeña de 20 de mayo de 1815.

*Artículo 8.º*

El presente tratado hecho y estipulado se unirá á la acta suplementaria del tratado general del congreso de Viena: se ratificará por las Altas partes respectivas y las ratificaciones se canjearán en Paris en el término de dos meses, ó antes si posible fuese.

España ratificó este tratado á 18 de julio, Austria á 19, Francia á 15 de idem. Con Inglaterra se canjearon las ratificaciones á 2 de agosto, con Prusia á 19 de octubre y con Rusia á 25 de agosto, todo en el mismo año.

*Tratado ó acto de venta de una escuadra que cedió al rey de España el emperador de Rusia; firmado en Madrid el 11 de agosto de 1817 (1).*

Los notables sucesos que acaecieron en la invasion de España por los franceses, y las calamidades que despues de esta época memorable desolaron y desuelan aun esta monarquía, no solo destruyeron la marina española, pero hasta aniquilaron todos los medios y recursos que eran necesarios para restaurarla. Su Majestad el rey de España y de las Indias bien convenci-

do de este hecho y de la necesidad de remediarle, si se han de precaver los incalculables males que resultarian si las costas de España y las colonias de esta grande y poderosa monarquía, en otro tiempo tan opulenta, quedasen privadas de seguridad y proteccion, se ha visto obligado á recurrir á su Majestad el emperador de todas las Rusias, su amigo y aliado y rogar á su dicha Majestad, haciéndole ver la urgente necesidad en que se halla su reino (vista la situacion actual de sus posesiones de ultramar) ponga á su disposicion una escuadra compuesta de cuatro navíos de linea y ocho fragatas; de setenta y cuatro cañones los primeros y de cuarenta las segundas.

Su Majestad el emperador Alejandro desean-do secundar en este y otro cualquiera caso los nobles esfuerzos de su augusto amigo y aliado en el restablecimiento del poder español, se apresura á entrar en las miras de su Majestad

(1) Este tratado se ha traducido de una copia publicada en uno de los números del periódico inglés *Morning chronicle* de diciembre de 1825. Se ha buscado en los archivos del ministerio de estado, pero solo se encontró la convencion de que no existia en él, ni en los demas ministerios. Quizá el mismo Fernando VII le estravó para evitar los cargos que amagaron por parte de las córtes contra Eguia y Ugarte, ambos favoritos de aquel monarca, y de los cuales el primero firmó el tratado actual y el segundo el convenio complementario de 27 de setiembre de 1819, que se ha copiado de un papel presentado por el ministro de Rusia con motivo de reclamar el pago total de las sumas estipuladas. En estos negocios no parece que hubo la limpieza necesaria, por lo que no es extraño hayan desaparecido los comprobantes y con ellos los papeles de una y otra negociacion.